

INSTRUCCIÓN No. 140

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, por orientaciones de su superioridad, dispuso inicialmente suspender la radicación de demandas por los Órganos del Sistema de Arbitraje Estatal a partir del 14 de septiembre de 1990 en lo referente a incumplimientos de entrega, y con posterioridad, en octubre 21 del propio año, se hizo extensiva a todo tipo de demanda y solicitudes de proceso de revisión, por un período de tres meses que fue sucesivamente prorrogado hasta tanto se adoptaran las nuevas regulaciones por los órganos competentes.

POR CUANTO: A virtud de dicha disposición, las personas jurídicas y naturales, sujetas a la contratación económica, se han visto impedidas de ejercitar el derecho reconocido por el artículo 41 del Decreto Ley No. 15, de 03 de julio de 1978, "Normas Básicas para los Contratos Económicos", situación que se mantuvo durante todo el período transcurrido desde la fecha de suspensión hasta su reciente modificación mediante el Decreto Ley No. 129, de 19 de agosto de 1991, "De Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal", por lo que además se dispone la creación de Salas de lo Económico en el Tribunal Supremo Popular y los Tribunales Provinciales Populares, para conocer de dichas reclamaciones.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en los distintos Reglamentos de las Condiciones Generales y Especiales aprobadas por el Gobierno que rigen para los diferentes tipos de contratos económicos, las personas jurídicas y naturales afectadas por la suspensión tienen un plazo común de 60 días para la presentación de sus demandas ante las nuevas salas de justicia.

POR CUANTO: Con motivo de la suspensión, dichos sujetos también se vieron imposibilitados de promover los procesos de revisión que con carácter excepcional autoriza el Decreto No. 89, de 21 de mayo de 1981, "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal", aún vigente, acorde con las causales y plazos a que se contraen los artículos 111 y 112 del mencionado cuerpo legal.

POR CUANTO: La Ley No. 59, de 16 de julio de 1981, Código Civil, en su Disposición Final Primera, preceptúa el carácter especial de la legislación económica, sin perjuicio de la supletoriedad de dicho Código, a la suspensión aludida le resultaría aplicable lo establecido en el artículo 123.1 inciso 2 del mismo, por tratarse de que fueron circunstancias temporales las que impidieron que los titulares de las acciones respectivas pudieran ejercitar sus derechos ante un órgano jurisdiccional competente.

POR TANTO: En evitación de consecuencias negativas que pudiera entenderse derivadas de la mentada suspensión, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 140

Sobre la presentación de demandas ante las Salas de lo económico del tribunal Supremo Popular y los Tribunales Provinciales Populares.

PRIMERO: El término de prescripción de las acciones, que al momento de disponerse la suspensión de la radicación el 14 de septiembre de 1990 o el 21

de octubre del propio año, y a que se refiere el primer Por Cuanto de esta instrucción, hubieren correspondido ejercitar a las personas jurídicas y naturales, sujetos de la contratación económica, ante los extinguidos órganos de Arbitraje Estatal, continuará decursando o se iniciará, según corresponda, a partir del día 04 de octubre de 1991, fecha ésta en que vence el plazo de 45 días a que se refiere el Decreto Ley No. 129, en su Disposición Final Tercera, para el inicio de la actividad jurisdiccional por las Salas de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares, en lo referido a:

a) Reclamaciones por incumplimiento en la ejecución de los contratos económicos, siempre que se hayan realizado las medidas previas exigidas en el artículo 72 del mencionado Decreto No. 89, "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal";

b) Reclamaciones de carácter económico, con motivo de afectaciones al medio ambiente o al uso racional de los recursos naturales;

c) Solicitudes de procesos de revisión contra autos que hayan puesto fin al proceso o laudos, dictados por los Órganos de Arbitraje Estatal Nacional o Territorial.

SEGUNDO: Se exceptúan las reclamaciones que hayan tenido lugar entre las entidades subordinadas a un mismo organismo o pertenecientes a una misma unión, en cuyo caso su conocimiento y solución deberá tener lugar por la vía administrativa conforme a lo previsto en el propio Decreto Ley No. 129 en su artículo 5, párrafos segundo y tercero.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno. "Año 33 de la Revolución".